

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 18 DE OCTUBRE DE 2023**

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2021-00132	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA contra LUVIAN CUARAN NARVÁEZ	AUTO OBEDECE SUPERIOR / NIEGA PERSONERIA
2	2023-00118	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ contra JULIETH TATIANA HEREDIA CANCHALA	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO / CITA ACREEDOR PRENDARIO
3	2023-00118	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ contra JULIETH TATIANA HEREDIA CANCHALA	COMISIONA SECUESTRO
4	2023-00187	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	BANCO BBVA contra ISABEL CRISTINA VÉLEZ OBANDO	LIBRA MANDAMIENTO / DECRETA EMBARGO

5	2023-00188	REIVINDICATORIO DEL TRÁMITE VERBAL SUMARIO	JAIME ALZATE ALZATE contra ALEXANDRA MARCELA PAZ ALMEIDA	INADMITE VERBAL REIVINDICATORIO
6	2023-00193	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	BANCO BBVA contra VIANNY KARIME TAPIA PANTOJA	INADMITE EJECUTIVO
7	2023-00194	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	FUNDACIÓN DE LA MUJER contra NEIDY LILIANA LOZANO MORALES	INADMITE EJECUTIVO
8	2023-00196	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JULIETA CRUZ ARIAS	INADMITE EJECUTIVO
9	2023-00199	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	MOTOMAYO S.A.S contra ARGEMIRO CRUZ AGUIRRE y BLANCA LIGIA MEZA QUITUMBO	INADMITE EJECUTIVO
10	2023-00200	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	BBVA COLOMBIA contra WILMER NOLBERTO SALAZAR TORRES	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO / REQUIERE MEDIDAS
11	2023-00201	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra ALEXANDRO FREDY GUERRERO GARNICA	INADMITE EJECUTIVO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18 DE OCTUBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO

Secretario

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2165

Puerto Asís, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís - Putumayo, mediante auto del 24 de agosto de 2023, remitido a este Despacho el día 22 de septiembre siguiente, revocó el proveído de fecha 30 de mayo de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, razón por la que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, ordenando continuar el trámite procesal.

De otra parte, el abogado VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, manifiesta que sustituye el poder a él conferido al abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, para actuar en representación de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., sin embargo, la entidad en mención no interviene como parte en este proceso, razón por la que será denegada la solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís en auto del 24 de agosto de 2023, en el cual se revocó el auto del 30 de mayo de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, continúese el trámite procesal.

SEGUNDO: Denegar la sustitución del poder que presenta el abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, por cuanto CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., no es parte en este proceso.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9503f2f72358d1df26ce74942a491b3163e1183d3f5104d524b5d91ced61abf**
Documento generado en 17/10/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2148

Puerto Asís, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

La ejecutada, actuando en nombre propio, propone la excepción de mérito de pago parcial. Ahora bien, de los anexos allegados con la contestación, se desprende que la notificación del auto de mandamiento de pago se surtió mediante WhatsApp el día 9 de agosto de 2023, razón por la cual, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 442 y 443 del CGP, por haber sido propuesta oportunamente, se correrá traslado de la excepción al ejecutante.

De otra parte, el señor ROBERTO LONDOÑO FIERRO, presenta memorial en el que manifiesta que la señora JULIETH TATIANA HEREDIA CANCHALA constituyó en su favor hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble embargado en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-29999, agregando que, si bien las obligaciones garantizadas no se han hecho exigibles, las hará valer ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, por tratarse de un proceso de mayor cuantía. Frente a lo anterior, revisando el certificado de tradición del inmueble en mención, se verifica que en efecto el referido señor ostenta la condición de acreedor hipotecario, sin embargo, el juzgado no dispuso su citación para los fines del art. 462 del CGP, por lo cual deberá procederse conforme lo ordena dicho precepto, pues del escrito presentado se advierte que el prenombrado señor conoce de la existencia de este proceso y del embargo decretado sobre el bien hipotecado, pero no se le ha puesto de presente el término con que cuenta para hacer valer su crédito y las consecuencias de no promover la demanda ante este juzgado en el término legalmente establecido. Por consiguiente, se ordenará citarlo y las notificaciones deberán hacerse al correo electrónico por él autorizado en el memorial presentado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Haga [CLICK AQUÍ](#) para ver el documento.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ actuando en nombre propio contra JULIETH TATIANA HEREDIA CANCHALA.

RAD. 865684003001- 2023-00118-00

2.- Agregar para que obre y conste el memorial allegado por el acreedor hipotecario, señor ROBERTO LONDOÑO FIERRO.

3. Ordenar la citación del señor ROBERTO LONDOÑO FIERRO para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, haga valer su crédito ante este mismo despacho, sea en proceso separado o en el que se le cita, advirtiéndole que, si no instaura la demanda ejecutiva en el término señalado, solo podrá hacer valer su crédito en este proceso, en el término y conforme lo disponen los artículos 462 y 463 ídem.

4. Ordenar al ejecutante que adelante la notificación del acreedor hipotecario al correo electrónico por él anunciado en memorial presentado el 14 de septiembre de 2023, allegando las constancias respectivas con el fin de continuar el trámite procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94b2d053ead260c8fcd7a2d8e8650f09ba7041f6b3db45f244fb4e09ffe8373**

Documento generado en 17/10/2023 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2164

Puerto Asís, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, allega la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-29999, lo cual se corrobora en la anotación No. 011 del certificado de tradición adjunto. En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-29999 de propiedad de la demandada JULIETH TATIANA HERREDIA CANCHALA. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. **Por secretaría** remítase despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes e indicando el nombre y datos de contacto del apoderado judicial, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, con copia al apoderado judicial de la ejecutante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23326e39d4d9963b2d84e867aa9f6cc80adea95cca4f8732ee34c42f49452dbb

Documento generado en 17/10/2023 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2133

Puerto Asís, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Como la demanda cumple los requisitos legales exigidos se librará el mandamiento de pago deprecado, pues el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada (art. 422 del CGP) siendo este juzgado competente para conocerla. Sin embargo, siguiendo el criterio aplicado en otros procesos en similares condiciones, no se podrá adelantar la notificación electrónica hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022 en cuanto a manifestar si la dirección electrónica informada es la utilizada por la demandada y la forma cómo se obtuvo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago contra ISABEL CRISTINA VÉLEZ OBANDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.772.396 en favor de BANCO BBVA identificado con NIT No. 860.003.020-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. M026300110234001589625794656

- SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$78.768.562.50 M/CTE) por concepto de capital.
- TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.116.559.60 M/CTE), por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de marzo de 2023 hasta el 05 de septiembre de 2023.
- Por los intereses moratorios causados desde el 7 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00

PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-17368. Líbrese el oficio respectivo, que deberá ser retirado en la secretaría del despacho, atendiendo que de acuerdo a directrices de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, no admiten firmas electrónicas para el registro.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia del apoderado de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a JURISA Ltda, a través de la abogada KARINE MARCELLA DUQUE, identificada con C.C. No. 52.269.324 y T.P No. 127.048 del C.S. de la J. para actuar en representación de la ejecutante.

Octavo: Disponer que no podrá adelantarse notificación electrónica del demandado hasta tanto se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffdd9f6ed4d4bf67b77e1f56e23da1a6f54d882159cb05ad91da0cf337a029b**

Documento generado en 17/10/2023 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2160

Puerto Asís, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. No es claro si el demandante se encuentra privado de la libertad, pues en algunos apartes se indica que reside en Puerto Asís, y en otros que está recluso en un centro penitenciario. En consecuencia, debe aclararse y corregirse en lo pertinente la demanda.
2. Como la medida de inscripción de la demanda solicitada es improcedente en procesos de esta naturaleza (sentencias Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC10609-2016, STC15432-2017 y STC8251-2019) debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de igual manera deberá procederse con la subsanación (art. 6º ley 2213 de 2022).
3. En caso de que el señor JAIME ALZATE ALZATE se encuentre privado de la libertad, lo que le imposibilita efectuar presentación personal al poder, o remitirlo mediante mensaje de datos (art. 74 del CGP y 5º de la ley 2213 de 2022), en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia (Sentencia T 950 de 2003), pero tener certeza sobre su voluntad de promover la presente demanda, se ordenará que el memorial poder sea allegado con su firma y huella, acompañada de sello y firma del encargado de la oficina jurídica del establecimiento penitenciario.
4. Si el demandante no se encuentra privado de la libertad, debe allegarse prueba del intento de la conciliación prejudicial (art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

REIVINDICATORIO DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO. JAIME ALZATE ALZATE contra ALEXANDRA MARCELA PAZ ALMEIDA. **RAD. 865684003001-2023-00188-00**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1349cd650531b1c15709819eb2c6e8266b88ca457a5b0700127b2dedd5b23fb**

Documento generado en 17/10/2023 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2170

Puerto Asís, diecisiet de octubre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º Debe aclararse si las obligaciones estipuladas en el pagaré se pactaron para su pago en instalamentos; y en caso positivo, indicarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP). Lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho 1.2. de la demanda se indican tres fechas en las que el demandado incurrió en mora, distintas al vencimiento pactado en el pagaré, lo que permite inferir que la obligación es de carácter periódico. La información de la fecha deberá hacerse de manera clara, puesto que al expresarse en números, como se hizo en el hecho 1.2., no hay certeza del mes y el día.

2º Si se va a optar por la notificación electrónica de la demandada, debe indicarse expresamente si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por ella (art. 8 Ley 2213 de 2022).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023.

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c6b293f8129f9715c1d469837926331f37c364cf31adde9d42fef8ad588a0a**

Documento generado en 17/10/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2171

Puerto Asís, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º Debe indicarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP), misma que fue pactada según la cláusula Cuarta del pagaré.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023.

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefd1eb9680951abb9e4ef37649fbe679db67712aee0fadf25c77f03fc1fba25**

Documento generado en 17/10/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2192

Puerto Asís, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º Debe complementarse el Hecho Segundo informando la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP).

2º Debe allegarse la escritura pública No. 199 del 1º de marzo de 2021 y la constancia de vigencia del poder en ella otorgado (arts. 84 y 85 del CGP).

3º No se acredita la existencia y representación legal del banco acreedor (arts. 84 y 85 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f5cc66cdca9c15f7eff9cad802c279bc170e946419f9a85986453edcaa295f**

Documento generado en 17/10/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2194

Puerto Asís, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º No se indica el lugar de domicilio de los demandados, aspecto diferente al lugar de notificaciones (art. 82-2 del CGP).

2º Debe precisarse la nomenclatura del lugar donde reciben notificaciones los ejecutados, en caso de no contarse con dicha información, deberá informarse.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863a8e411690e03777afb78680216c3c3dfe2c8ad1c106acac9379d3370c4852

Documento generado en 17/10/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2194

Puerto Asís, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Presentada en debida forma la demanda, y como quiera que el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP), siendo el juzgado competente para conocerla por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, se libraré el mandamiento de pago deprecado, requiriendo a la apoderada judicial para que allegue la solicitud de medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el art. 599 del CGP, en aras de la efectividad del proceso.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de WILMER NOLBERTO SALAZAR TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1123205262 y a favor de BBVA COLOMBIA por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 9600239395

- \$72.728.185 por concepto de capital.
- \$4.368.030,00 por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 27 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de BBVA COLOMBIA, a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con C.C. No. 51.775.463 de Bogotá y T.P No. 79.450 del C.S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Séptimo: No tener como dependientes judiciales a las personas indicadas en el acápite "AUTORIZADOS" dado que no se acredita su condición de estudiantes de derecho o abogados.

Octavo: Requerir a la apoderada judicial de la ejecutante para que allegue la solicitud de medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el art. 599 del CGP, en aras de la efectividad del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c180793fb0128be2ba4ddfa633555a20ba573e523f8a8bb6387c77022948bf**

Documento generado en 17/10/2023 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2195

Puerto Asís, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º Debe indicarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP).

2º Debe precisarse la nomenclatura del lugar donde reciben notificaciones el ejecutado, en caso de no contarse con dicha información, deberá informarse.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023.

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45779fc0be74bf6981c1b551390bb4582510c0e8388462daed33e5a3b209d02c

Documento generado en 17/10/2023 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>